

**Maléfica, Bruja y Hechicera:
Notas sobre el Auto dictado contra María de la Candelaria por la
Santa Inquisición en 1768 en territorio de Nueva España**

Omar González García *

RESUMEN

El presente ensayo busca ocuparse, de manera general, del auto que en contra de María de la Candelaria dictó el Santo Oficio en marzo de 1768. Lo que se busca es el origen genérico del Tribunal así como de los delitos cometidos por María de la Candelaria y las penas impuestas a ella por la comisión de tales ilícitos. Se trata, en suma, de una breve introducción a un tema de mayor calado para la comprensión de nuestro pasado jurídico.

Palabras clave: Santo Oficio, penas, delitos.

ABSTRACT

This essay deal, in a general way with the act that against María de la Candelaria promulgated the Santo Oficio on march 1768. The purpose of this is to revise the indefinite origen of the tribunal, as well as the felonies committed by María de la Candelaria and the punishments imposed to her for such crimes. It is, in a word, a short introduction to a profound theme on the comprehension of our juridical past.

Key words: *Santo Oficio, punishments. felonies.*

SUMARIO: I. Introducción.- II. El Tribunal del Santo Oficio.- III. El Tribunal del Santo Oficio en Nueva España.- IV. De los Delitos de María de la Candelaria y las penas a ella impuestas.- a). Destierro.- Azotes y vergüenza pública.- c). Abjuración.

I. Introducción

El siete de marzo de 1768, el Tribunal del Santo Oficio votó las sanciones que habrían de aplicarse en el proceso seguido a María de la Candelaria quien fue condenada por maléfica, bruja y hechicera, a las penas de “[...] abjuración, vergüenza pública, doscientos azotes, destierro por tiempo de diez años y reclusión los seis primeros en un manicomio para servir allí a las locas, recibir instrucción religiosa y cumplir diversas penitencias espirituales”.¹

* El autor es Visitador Auxiliar de la Comisión Estatal de Derechos Humanos—Veracruz. Candidato a Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Cristóbal Colón.

¹ Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas y penitencias del Tribunal de la Inquisición en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, p. 657.

Este proceso fue uno de los varios que por prácticas contrarias a la religiosidad traída por los españoles a América se desarrolló en el marco de las atribuciones que le habían sido conferidas al Tribunal del Santo Oficio tras su instalación en Nueva España.

No fue un caso aislado ni paradigmático en términos generales pero del Auto votado por el Tribunal se desprende que prácticas como las realizadas por la sentenciada debían ser ejemplarmente castigadas, toda vez que ponían en riesgo uno de los elementos claves de la época: la creación de un sentimiento de unidad ---bastante forzada por lo demás--- entre los habitantes de Nueva España en torno a las prácticas religiosas y concomitantemente, la repulsa a las prácticas contrarias a la religión católica, mismas que de manera evidente ponía en riesgo esa forzada unidad.²

Si algún objetivo persigue este texto, más que destacar las funciones del Santo Oficio, es el de presentar, por una parte, una mención de los delitos por lo que María de la Candelaria fue condenada y, por otra parte, una somera visión de las penas que por la comisión de tales acciones se le impusieron a la justiciable a partir de una serie de ideas generales por cuanto a los fines y origen del Santo Oficio en términos generales tanto en España como en Nueva España.

Es de señalarse, siguiendo el razonamiento de Antonio M. García-Molina, que sobre este periodo de la vida de México hacen falta muchas miradas esclarecedoras; este trabajo está lejos de pretender serlo. Concédasele, sin embargo, el afán de indagar, aun cuando de modo general, en una etapa de claroscuros de la historia y el derecho en México.

II. El Tribunal del Santo Oficio

La Santa Inquisición o Tribunal del Santo Oficio, institución diseñada por los Reyes Católicos Fernando e Isabel, gobernantes de los reinos de Aragón y Castilla respectivamente, no existió sólo en España y data de una época anterior al siglo XV, sólo a fines de éste sería instituida por los monarcas de mérito.

La institución data de la Edad Media cuando “[...] el problema de la herejía [...] se había convertido en una seria amenaza para la Iglesia católica”,³ toda vez que los herejes eran vistos, en principio, con indiferencia, tanto por el Estado y de alguna manera también por la propia Iglesia. Cuando los herejes, esto es, aquellos que ponían en duda los dogmas de la Iglesia y *elegían* se convirtieron en un serio peligro, debió surgir la Inquisición.

En principio, las penas aplicadas a los herejes supusieron la confiscación de bienes, el destierro o la deportación. Sólo en un segundo momento la pena capital se decretó contra quienes *vivían en el error*, o sea, aquellos que se apartaban de la fe católica y sus prácticas, mismas que por su complejidad no podían ser comprendidas por los legos en materia teológica, quienes con facilidad podían acceder a prácticas heterodoxas, ser enjuiciados por

² Cfr. Richard Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España siglo XVI*, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p. 11.

³ Arthur Turberville, *La Inquisición Española*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 7.

herejes y condenados a morir en la hoguera, forma en que comúnmente se aplicaba la pena de muerte.

En un texto editado por vez primera en 1932, Turberville reseña que el Santo Oficio se extendió por Francia e Italia a través de diversos acuerdos entre los Papas y los monarcas y que en Francia debió contar con el apoyo de la Corona para lograr sus fines.

En España el Tribunal se estableció cuando prácticamente la lucha contra los invasores había concluido. Piedad y codicia coinciden en su origen. En el año de 1478 los monarcas católicos Isabel y Fernando pidieron al Papa Sixto IV el dictado de una Bula que dos años después habría de cumplimentarse a cabalidad cuando el “[...] 17 de septiembre de 1480 se nombraron dos frailes dominicos que actuasen como inquisidores en Sevilla. Posteriormente fueron ayudados por un promotor fiscal o acusador y dos depositarios de confiscaciones”.⁴

Posteriores al Tribunal de Sevilla son los de Córdoba, Jaén y el de Ciudad Real que después será trasladado a Toledo. El Inquisidor de Castilla, Torquemada, lo fue también - pese a la resistencia del Papa Sixto IV- de Aragón, quien ya veía una Inquisición controlada plenamente por Fernando el Católico antes que por él. A pesar de disturbios y protestas, el Santo Oficio se extendió prácticamente por todo el reino, como extenderíanse también sus excesos persecutorios que llegaron a infamar a personas de reputación a toda prueba “y rígida ortodoxia” en su fe católica.

El ascenso al trono de Carlos V pudo ocasionar un giro en las prácticas del Tribunal y sus Inquisidores pero no fue así. Durante el reinado de Carlos V de España y I de Alemania, el tribunal se afianzó “más que nunca en todas partes de España” y Felipe II, sucesor del monarca que en sus dominios no veía ponerse el sol, “lo mantuvo hasta lo último”.⁵

III. El Tribunal del Santo Oficio en Nueva España

Al igual que la Inquisición castellana que conocía y perseguía “[...] herejías, apostasías, blasfemias heréticas, hechizos y supersticiones”,⁶ la Inquisición novohispana realizó también esa labor por vía de los Obispos en los primeros tiempos de la institución.

Cuando el número de pobladores era ya considerable, por Cédula Real de Felipe II fechada en 1570, se establecieron los tribunales en las Indias a petición de Diego de Espinoza y con acuerdo del Consejo de la General Inquisición. De la competencia del tribunal quedaban excluidos los indígenas dada su “rudeza e incapacidad”.⁷ La declaración que excluía a los naturales pudo tener su origen en el hecho de que “el primer juicio de la

⁴ Turberville, *op.cit.*, nota 3, p. 30.

⁵ *Ibidem*, nota 3, p. 35.

⁶ Antonio Dougnac Rodríguez, , *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989, p. 300.

⁷ *Ibidem*, nota 6, p. 301.

Inquisición novohispana” se siguió en contra “ de un indio, Marcos de Acolhuacán, por el delito de concubinato en 1522”.⁸

No deja de ser atrayente que el primer juicio seguido en tierras novohispanas haya sido contra un indígena y por una razón sólo en apariencia desvinculada al origen fundador del Tribunal. En realidad, el proceso incoado por tal motivo es casi explicable a la luz de una bula papal que en las Indias se conoció comúnmente como la *Omnímota*, que facultó a los primeros preladados franciscanos y dominicos para desempeñar casi todas las funciones episcopales excepción hecha de la ordenación, bula que los convertía en jueces eclesiásticos ordinarios y les permitía también desempeñarse como inquisidores, al menos hasta “[...] que la Iglesia y el Estado, en la década de 1530, crearon la maquinaria formal del Santo Oficio”. Fue, en sus orígenes, se deduce, una inquisición monástica --de alguna manera encomendada al Obispo Fray Juan de Zumárraga—dedicada a “[...] imponer fe y moral en la diócesis”.⁹

Si tales eran sus funciones y si el concubinato se aparta, al menos desde una visión religiosa de “fe y moral”, no resulta inexplicable el hecho de que el primer juicio ventilado ante el Tribunal haya tenido por procesado a un indígena y por objeto de la causa la figura del concubinato. Debieron pasar casi cincuenta años para que los indígenas fueran excluidos de la competencia del Santo Oficio. Igualmente, no es ocioso señalar que esta primera Inquisición fue un elemento político en la lucha contra Hernán Cortés al menos a partir de que la Orden de los dominicos se alió a los adversarios del capitán extremeño.

Tal como se señaló, el Tribunal del Santo Oficio no se estableció de manera formal en México sino hasta la década de 1570 por Cédula Real de Felipe II. En septiembre del año siguiente el primer grupo de inquisidores llegó a Nueva España. El Inquisidor General fue don Pedro Moya de Contreras, la fiscalía se le encargó al licenciado Alonso de Cervantes y Pedro de los Ríos fue nombrado notario,¹⁰ quedando toda la maquinaria política del virreinato al servicio del Tribunal del Santo Oficio.

La principal preocupación del Tribunal fue la persecución de los herejes y por extensión de todos aquellos practicantes de la heterodoxia, término que en ese tiempo debió ser una especie de cajón de sastre en el que podían caber todas las cosas que a juicio del cuerpo inquisitorio se apartaran del dogma católico o se relacionaran, así fuera por error, con los movimientos difundidos en textos que, provenientes de Europa, Greenleaf califica de “sumamente sospechosos”. Quedaban atrás, al menos en términos formales, la Inquisición Monástica del periodo 1522—1533 y la Inquisición Episcopal, antecedentes directos del tribunal que se edificaría bajo las reglas de Felipe II, mas no por ello dejaría de operar, excepto durante la breve interrupción decretada por las Cortes de Cádiz.¹¹

⁸ Greenleaf, *op. cit.* nota 2, p. 19.

⁹ *Ibidem*, pp. 16 y 17.

¹⁰ *Ibidem*, p. 169.

¹¹ Solange Alberro, *Inquisición y Sociedad en México*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 21.

IV. De los Delitos de María de la Candelaria y las penas a ella impuestas

Los delitos por los cuales se juzgó a María de la Candelaria, según se desprende del Auto dictado en su contra por el Santo Oficio en 1768 fueron los de brujería y hechicería, lo que permite suponer que tendría, si tales cuestiones eran ciertas, la facultad de lanzar maleficios o de hacer que sobre determinadas personas cayeran ciertos males; brujería y hechicería bien pueden ser considerados género y el dictado de maleficios, especie.

Las penas, como del propio auto se desprende, no se limitaban a una sola dado el carácter múltiple de la conducta típica; en todo caso, bien puede decirse que las penas eran de tracto sucesivo toda vez que se cumplimentaban en el tiempo.

Llama la atención, siguiendo a Alberro, que los delitos imputados a María de la Candelaria eran, desde otra perspectiva, moneda de curso común en esos años. Destaca, eso sí, el ilícito de hechicería, mismo que pareciera haber tenido un florecimiento de mayor carácter en Nueva España hacia los siglos XVI y XVII, particularmente para la obtención del amor en damas esquivas o bien para atraer al amado renuente.

La brujería, por su parte, no tuvo un gran florecimiento, pero es probable que en términos generales las brujas o hechiceras hayan sido consideradas por igual para efectos de sanción por el tribunal, preocupado en velar por la aniquilación de prácticas contrarias a la ortodoxia de un catolicismo ya para entonces fuertemente arraigado en una Nueva España plagada de tensiones, “[...] teóricamente erizada de prohibiciones, restricciones y conveniencias”, las que conducen ---casi necesariamente--- a “[...] compensaciones provechosas y servicios mutuos y furtivos que tienden a establecer [...] un equilibrio más flexible entre los deseos y las necesidades”.¹²

Si bien para la segunda mitad del siglo XVII hay una oleada de procesos como el instaurado contra María de la Candelaria, no menos cierto es que los delitos de orden sexual o la blasfemia ocupan mayores espacios en los anales del Tribunal en términos globales.

Empero, esto no significa que brujería y hechicería no hayan sido prácticas o actividades comunes, particularmente la hechicería, entendida aquí como la intención manifiesta de “[...] modificar el mundo ambiental mediante el uso de herramientas concretas, palpables”¹³ aun cuando varias veces la hechicería haya perseguido fines terapéuticos; de detención de maleficios proferidos por otros o bien para la recuperación de objetos perdidos. Sin embargo, el Tribunal no compartía estas ideas y prácticas que en la Villa de Celaya encontraron conspicuos oficiantes de lo que bien podría llamarse *magia blanca* o hechicería positiva. Mas no todos los casos tuvieron ese talante.

De manera por demás exquisita, Solange Alberro describe los casos de prácticas de hechicería que tenían por fin retribuir a una despechada con la muerte de quien la desdeñaba o bien de cómo la envidia concita a quien la padece, al grado de causar la muerte al objeto de su molestia. Lo que en todo caso llama la atención es que este tipo de prácticas

¹² *Ibidem*, pp. 183-184.

¹³ *Ibidem*, p. 297.

hayan florecido en Celaya, una porción del Bajío mexicano tan celoso de sus prácticas religiosas pero, al mismo tiempo, vinculado a un culto tanático que en Guanajuato flota en el ambiente, en la permanente humedad de sus paredes, en sus arcos de medio punto y en la extraña oscuridad de sus noches y sus callejones como en el extraño olor que despiden sus minas. Sea como fuere, María de la Candelaria sería condenada por estas prácticas ---hayan tenido o no--- carácter terapéutico, positivo o *blanco*.

A María de la Candelaria, por los delitos cometidos contra la fe católica y la ortodoxia religiosa se le aplicaron las penas de destierro, una variante de la pena de cárcel, la pena de azotes, la de vergüenza pública y la de abjuración.

a). Destierro

El fin que perseguía la pena de destierro era alejar al pecador del lugar de comisión del delito, evitándose de este modo las eventuales “[...] facilidades que allí tendría para la reincidencia”.¹⁴ Al mismo tiempo, la pena buscaba convertirse en una medida que se tuviera por ejemplar. A María de la Candelaria se le condenó al destierro por diez años. Los seis primeros debió cursarlo en un manicomio para “[...] servir allí a las locas, recibir instrucción religiosa y cumplir diversas penitencias espirituales”.¹⁵

Denominado también *exilio*,¹⁶ el destierro fue un castigo común en el catálogo de penas del Santo Oficio. Se podía ser “[...] exiliado de la propia ciudad o pueblo [...] o incluso del país. Éste era un grave castigo que evidentemente podía causar la ruina [...]” al justiciable.

Junto al destierro, como en el caso que nos ocupa, existía una variante de pena de cárcel e incluso variante del propio destierro y era la reclusión en un sitio determinado para cumplir con algún servicio.

En el caso de María de la Candelaria, aparte del destierro que por diez años debía cumplir, la sexta parte del total debería pasarla en un manicomio atendiendo a las locas y recibiendo instrucción religiosa. Esta variante era frecuentemente aplicada a las mujeres y eran los Inquisidores quienes señalaban el lugar de la reclusión.

b). Azotes y vergüenza pública

Independiente a su carácter punitivo, los azotes han sido una forma recurrente de expiación de pecados y tentaciones. La flagelación -todavía práctica común en algunas comunidades religiosas- data del Código de Hammurabi y fue una práctica punitiva desarrollada por el Santo Oficio en sus resoluciones.

¹⁴ García—Molina Riquelme, *op. cit.*, nota 1, p. 345.

¹⁵ *Ibidem*, p. 657.

¹⁶ Turberville, *op. cit.*, nota 3, p. 63.

En la gran mayoría de éstas “[...] se imponían doscientos azotes. Ni la edad ni el sexo libraban de ellos”,¹⁷ aun cuando para el siglo XVIII su práctica, que no su dictado, decreció. En sede de punición, García Molina considera que se trata de un castigo menor que tiene más un carácter correctivo.

Empero, por cuanto hace a la pena como tal, puede afirmarse que ésta se encuentra íntimamente relacionada con la llamada vergüenza pública o humillación.¹⁸ Se aplicaba en las calles mas concurridas del pueblo a fin de alcanzar un doble objetivo: sancionar a quien sin ser hereje merece un castigo ejemplar y, concomitantemente, mostrar como serán tratados quienes violenten el sentido de los dogmas o practiquen alguna herejía, aun cuando ésta no lo sea en sentido estricto.

c). Abjuración

Se trata de un tipo de pena que no podía ser evitado por el hereje, ni por el formal ni por el sospechoso de ser, asemejándose así a las llamadas penas ordinarias. La abjuración estaba estrechamente vinculada con la herejía.

La condena de abjuración en contra de María de la Candelaria tiene sentido si se recuerdan las acusaciones que contra ella pesaban: bruja, maléfica y hechicera, lo que evidentemente la vuelve sospechosa de herejía, en tanto que sus jueces la condenan a *abjurar de levi* “(...)la sospecha que contra ella resulta”.¹⁹

Como puede apreciarse de esta sucinta exposición, las pena aplicadas a una bruja, maléfica y hechicera no distaban mucho de las que en lo general podían aplicarse a los herejes o a aquellos que por diversas causas violentaban las disposiciones religioso—penales características del orden jurídico vigente durante el virreinato de Nueva España. Sin embargo, el sigiloso sistema inquisitorial podía servir para incriminar a cualquier persona sin importar posición o prebendas.

A la luz de tan amplias facultades es obvio que se hayan podido cometer excesos. Ninguno de los autores consultados para este trabajo parece afirmar lo contrario. Empero, si algo queda claro es la necesidad de arrojar mas luz sobre nuestra historia jurídica, no con mero afán erudito, simplemente para mejor comprender y explicar el presente, que al fin y al cabo, la historia es, como se sabe, maestra de la vida.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ García—Molina Riquelme, *op. cit.*, nota 1, p. 436.

¹⁹ *Ibidem*, p. 657.

Bibliografía

ALBERRO, Solange, *Inquisición y Sociedad en México 1571—1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, 622 pp.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1994, 465 pp.

GARCÍA—MOLINA RIQUELME, Antonio M, *El régimen de penas y penitencias del Tribunal de la Inquisición en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999, 679 pp.

GREENLEAF, Richard E., *La Inquisición en la Nueva España siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, 246 pp.

TURBERVILLE, Arthur S., *La Inquisición Española*, México, Fondo de Cultura Económica (Colección Breviarios), 1994, 153 pp.